



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: *Pasa al Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares. Sírvese proveer.*

Guadalajara de Buga (V), 19 de enero de 2022

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 030

Primera instancia

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Inversiones Castro y Gamero S.A.S.

Demandados: Unión Temporal GMP y Otros

Radicación No. 76111310300320210010400

Guadalajara de Buga (V), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado Gustavo Adolfo Torres Duarte contra el auto interlocutorio Nro. 658 del 25 de octubre de 2021.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se tramita ante este Despacho proceso ejecutivo entre Inversiones Castro Gamero S.A.S, contra La Unión Temporal G.M.P., G.M.P. INGENIEROS S.A.S, y Gustavo Adolfo Torres Duarte.

2.2 A través de proveído Nro. 657 del 25 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, y por auto Nro. 658 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 030 del 19/01/2022 Rad. 76111310300320210010400

III. EL RECURSO

3.1 Notificado por estado el Auto Interlocutorio Nro. 658 del 25 de octubre de 2021, mediante estado electrónico Nro. 161 del 26 siguiente día hábil, el apoderado judicial del ejecutado, el 24/11/2021 allega escrito impetrando contra el mismo, recurso de reposición y en subsidio el de apelación; como base de su desacuerdo, insiste en que *“Sea lo primero indicar que el auto censurado no se conoce desde el extremo pasivo correspondiente a mi mandante, toda vez que a él solo le fue notificada la demanda y sus anexos. Y si se hace el reproche al auto que decretó la cautela, este se da en virtud a que aparece en el estado del 25 de octubre de 2021, pero no se tiene conocimiento de su contenido ni alcances. Ahora bien, en el entendido que esa agencia judicial realizo la actuación; me referiré a los aspectos por los cuales no se puede decretar la medida con la cual el actor pretende constreñir a mi mandante.*

1. Si bien en el hecho número 8 del libelo, el demandante afirma que: “Los miembros de la unión temporal son responsables solidariamente de las obligaciones adquiridas por dicha unión temporal”, se le señala al despacho que el contrato celebrado con la Unión Temporal GMP, de la cual es integrante el Señor GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE, con el patrimonio autónomo denominado FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, representado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad de servicios financieros legalmente constituida, quien actúa en nombre y representación del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, consorcio que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo denominado FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, constituido mediante contrato Nro.1380 del 22 de octubre de 2015 suscrito entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, no se ajusta al estatuto de contratación pública. De lo dicho en el anterior párrafo se infiere entonces que en el contrato que suscribieron las partes precitadas, la solidaridad predicada por el actor se desvanece, tal y como lo define el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en reciente jurisprudencia: ...

2. De acuerdo a este precedente jurisprudencial, no es verdad entonces que se pueda demandar solidariamente a los integrantes de la unión temporal y como en el caso de mi mandante, tenga él que responder por los desaciertos y vicios del otro integrante de la unión. Tampoco es procedente la medida en contra de mi procurado en virtud a que el 16 de enero de 2020 mediante documento privado,



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 030 del 19/01/2022 Rad. 76111310300320210010400

GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE le cedió a título oneroso, como integrante de la Unión Temporal GMP representada por el señor GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO, su participación que tenía en dicha unión y que correspondía al 40%; dicha sesión la hizo a la empresa GMP INGENIEROS SAS que era titular del otro 60% en la Unión. 3. Haciendo un análisis cronológico encontramos que la cesión aludida en líneas anteriores se efectivizó en la fecha mencionada (16-01-2020), sin embargo el representante legal suscribió el contrato de obra 2020-17 el 2 de febrero de 2021 y el contrato de obra 2021-20 el 25 de marzo de 2021, es decir 13 y 14 meses después de haberse hecho la cesión. 4. No obstante lo anterior el ejecutante emite las facturas que tienen la orden de apremio el día 13 de abril de 2021. Así las cosas, esa condición de cedente ubica a mi poderdante en un estadio muy diferente al que pretende colocarlo el actor. Porque si se firmaron los contratos y se emitieron las facturas adosadas como títulos valores, estas operaciones se concretaron sin la participación de GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE, como integrante de la Unión Temporal GMP. 5. Ahora bien, el mismo contrato de cesión de derechos económicos contempla en la cláusula séptima el compromiso de la firma GMP INGENIEROS S.A.S cesionaria en dicho documento, a mantener indemne a mi procurado de cualquier reclamación, demanda investigaciones civiles etc. derivadas de los contratos firmados con el Patrimonio Autónomo precitado". ...

3.2 Del recurso se corrió traslado a la actora, quien dejó vencer los términos en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar la decisión emitida en el auto interlocutorio No. 658 del 25 de octubre de 2021?

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 030 del 19/01/2022 Rad. 76111310300320210010400

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a reponer para revocar la decisión emitida el pasado 25 de octubre de 2021.

4.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.3.1 Premisas Normativas

De los principios procesales:

- i. Art. 11. Interpretación de las normas procesales.
- ii. Art. 14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

iii. Artículo 117. C. G Del P. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

iv. Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...).

v. Frente a la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos que resuelvan sobre una medida cautelar, o ...“(…)

V. CASO CONCRETO



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 030 del 19/01/2022 Rad. 76111310300320210010400

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en la decisión que adoptó el Juzgado respecto a las medidas cautelares decretadas en el auto interlocutorio Nro. 658 fechado el 25 de octubre de 2021.

Frente al reparo ejercido contra tal decisión interlocutoria Nro. 658 del 25/10/2021, el Despacho no accederá al mismo, pues las razones que motivan la inconformidad no tienen asidero alguno, toda vez que como es sabido las medidas solicitadas y decretadas por el despacho en los diferentes procesos y, más en los procesos ejecutivos son de carácter privado y por ende no se pueden publicar o poner en conocimiento de las partes demandadas. Ahora, frente al embargo dirigido contra el señor Gustavo Adolfo Torres Duarte, no se ha decretado ninguna medida cautelar en su contra, misma que si se dirigió contra Unión Temporal GMP, identificada con el NIT. 901352703-8, ya si él es socio o no, o cedió derechos, esto no lo exime de responsabilidad alguna en el cumplimiento de sus obligaciones cuando se pertenece a una sociedad.

Para mayor claridad, en cuanto al objetivo de las medidas cautelares, se trae a colación aparte de lo esbozado en un módulo explicativo sobre tales medidas:

“OBJETIVOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ¿Para qué sirven las medidas cautelares? ¿Qué persigue el legislador con su decreto? ¿Cuál es el objetivo específico de las cautelas? En líneas generales, como se dijo en párrafos precedentes, las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Pero cada cautela obedece a uno o varios propósitos necesariamente ligados a la pretensión, siendo claro que las más de las veces las cautelas responden a varios objetivos y no a uno sólo.

“Veamos cuáles son esos objetivos: a. En primer lugar, preparar la ejecución de la sentencia para el caso de ser ella favorable al demandante. No se trata de anticipar la decisión, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva. Así, cuando en un proceso ejecutivo se autoriza el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde el momento en que se libra el mandamiento



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 030 del 19/01/2022 Rad. 76111310300320210010400

de pago, es porque el legislador quiere disponer lo necesario para que en la fase de ejecución forzada, una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales –avalúo, liquidación del crédito y remate- que permitirán la solución de la deuda. b. En segundo lugar, anticipar el fallo o asegurar su cumplimiento. Este es uno de los objetivos más valiosos de algunas medidas cautelares, porque permiten la protección inmediata del derecho conculcado, aun cuando no se haya dado la discusión propia del proceso. En materia de competencia desleal, por ejemplo, la acción declarativa y de condena por la pérvida participación en el mercado tiene el propósito de obtener un pronunciamiento sobre la ilegalidad de los actos realizados, la remoción de los efectos producidos y la consecuente indemnización de los perjuicios causados al demandante. Empero, aunque es en la sentencia en la que el juez se pronunciará en forma definitiva sobre prohibirle al demandado realizar determinados actos que juzgará desleales, bien puede el demandante solicitar con su demanda que, como medida cautelar, se ordene la cesación provisional del acto respectivo, lo que, en últimas, traduce que en forma anticipada se le impone al demandado la obligación de no hacer reclamada también como pretensión. Así lo establece el artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

“Otro ejemplo, ya del Código General del Proceso, son los alimentos provisionales que los jueces de familia pueden decretar en procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad (art. 386). Esta es una decisión inherente al fallo que se pronuncie sobre el estado civil discutido, pero la prevalencia de los intereses del niño, de la niña o del adolescente justifica esa cautela. c. En tercer lugar, reparar el daño causado o en curso de causarse. También aquí se anticipa de alguna manera la decisión, sólo que de manera más fuerte porque el demandado, aunque no medie sentencia, deberá cumplir con la obligación que le imponga el juez en el decreto cautelar. El caso de los alimentos, ya citado, ilustra bien este objetivo. Agreguemos simplemente que si el demandado llega a ser absuelto, como los alimentos ya se habrán pagado, el juez, en la misma sentencia, debe ordenar la restitución por parte del demandante.

“Otro caso lo ofrecen las acciones populares, porque aún antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, puede disponer “que se ejecuten los actos necesarios cuando la conducta



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 030 del 19/01/2022 Rad. 76111310300320210010400

potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado” (Ley 472, art. 25, lit. b)). En esta hipótesis el demandado deberá “hacer” lo que el juez le diga que debe “hacer”. d. En cuarto lugar, restarle efectos a un acto inconstitucional o ilegal. Si se evidencia desde el mismo comienzo del proceso que el acto cuestionado es manifiestamente contrario a la Constitución, a la ley o a los estatutos que gobiernan una determinada persona jurídica, pues debe quebrarse – provisionalmente- la presunción de legalidad que lo acompaña. Esperar a la sentencia, pese a la incontestable infracción, sería negar la aplicación de las normas a las que debe ceñirse el acto debatido y generar, de paso, consecuencias jurídicas contrarias a ellas. La Constitución nos da un ejemplo en el artículo 238, al señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos. El Código General del Proceso nos da otro porque en los juicios de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, el juez puede ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, cuando la violación de las disposiciones invocadas por el demandante “surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (art. 382, inc. 2º). e. El quinto lugar, mantener un determinado statu quo. Se trata de impedir la modificación de un estado de cosas que con posterioridad, si se esperara la sentencia, sería imposible revertir o de difícil transformación. Por ejemplo, cuando un juez ordena, como medida cautelar, que cesen en forma inmediata ciertas actividades, como ocurre en las acciones de competencia desleal, en las populares y en las de tutela, está cumpliendo con este objetivo. En cierto modo la inscripción de la demanda también es ejemplo, por cuanto provoca la oponibilidad del fallo a quienes hubieren adquirido el respectivo bien con posterioridad al registro (CGP, arts. 303, inc. 2, y 591, inc. 2). Es posible que se hayan dado modificaciones en la situación jurídica del inmueble, pero gracias a la inscripción de la demanda se preservó –jurídicamente- el estado de cosas presente para ese momento de forma tal que, si la sentencia es favorable al demandante, podrá materializarse la decisión y satisfacerse el derecho correspondiente. Reiteramos que, en general, las medidas cautelares obedecen a varios objetivos, por lo que no es extraño que una de ellas ilustre diferentes propósitos”.

V.CONCLUSIÓN



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 030 del 19/01/2022 Rad. 76111310300320210010400

A colofón de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reponer para revocar el proveído Nro. 658 del 25 de octubre de 2021, así mismo, se concederá el recurso de alzada propuesto, en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 4º que le sigue al numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, como quiera que el mismo se invocó en el término legal que consagra el artículo 322 *ibídem*, y es procedente al tenor del numeral 8º del art.321. Para que se surta el recurso formulado, se dispondrá el envío del expediente virtual a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga (V), a través de la Oficina de Apoyo Local, para que sea repartido entre los Magistrados que conforman dicha Sala.

VI.CONCLUSIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 658 del 25 de octubre de 2021, emitido dentro del presente proceso Ejecutivo, de acuerdo con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente impetrado por el mandatario judicial del demandado Gustavo Adolfo Torres Duarte contra el interlocutorio Nro. 658 del 25 de octubre de 2021.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, a través de la Oficina de Apoyo Local, para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Sala de Decisión y se surta el recurso concedido.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 030 del 19/01/2022 Rad. 76111310300320210010400

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 20 de enero de 2022, a las 8:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gn

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baca66330c9c484baf0f592466e8e6d3ab8dc9d544e0983848df8fce936f7af**

Documento generado en 19/01/2022 03:55:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>